
 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 05</p>	<p>COMUNICACION EXTERNA</p>	<p>Página 1 de 3</p>

AUTO N° _____
(11 DIC 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 045 - 2021”**

RADICADO:	PAS 045 – 2021
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:	DROGUERIA Dr. WILSON
NOMBRE DEL INVESTIGADO:	CRISTHIAN PASTOR DURAN CARDOZO
PROCEDIMIENTO:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
CORREO ELECTRÓNICO:	<u>cristianduran0126@gmail.com</u>

EI DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD,

En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N; legales, en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) Decreto 2200 de 2005 “Por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones.”, Resolución 010911 de 1992, Resolución 1403 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

1. De los cargos

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado P.A.S N° 045-2021; se profirió la Resolución N° 4949 del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria y mediante Resolución N° 1525 del 11 de abril de 2023, se formuló cargos en contra del señor CRISTHIAN PASTOR DURAN CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía 91.489.514, en el establecimiento comercial denominado DROGUERIA DR WILSON, ubicado en la MZ D LT 21 Anillo Vial Oriental, Barrio Nueva Ilusión, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

“CARGO: al señor **CRISTHIAN PASTOR DURAN CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía 91.489.514, propietario del establecimiento **DROGUERIA DR WILSON**, se le levanta el presente cargo por la tenencia de Medicamentos de Uso Institucional, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Parágrafo 10 del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995.”



2. De los descargos

Que, siendo notificado personalmente en los términos de Ley, el investigado presentó escrito de descargos N° 002553 de fecha 23 – Mayo - 2023 ante el I.D.S, dentro del cual manifestó su aceptación de los hechos investigados, en los siguientes términos;

“Christian Pastos Durán Cardozo, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietario de la Droguería Dr. Wilson, ubicado en la Mz d Lote 21 Anillo Vial, me permito presentar los siguientes descargos en la oportunidad procesal oportuna, dentro del proceso de la referencia y radicado antes enunciado, así:

I. He ejercido profesionalmente la actividad de farmaceuta desde hace 30 años aproximadamente tanto en la ciudad de Cúcuta como en otros municipios, en distintas droguerías, ya como empleado o como propietario y es la primera vez que me encuentro envuelto en una investigación de tipo administrativa por parte del departamental de salud.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 05</p>	<p>COMUNICACION EXTERNA</p>	<p>Página 2 de 3</p>

AUTO N° _____
(11 DIC 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 045 - 2021”**

II. La incautación de los medicamentos a que hace referencia la resolución 1525 de fecha 11 de abril del 2.023, sin duda constituye una falta a los reglamentos que regulan la actividad de las droguerías, sin embargo, ello se debió al deseo de proveer a la comunidad de medicamentos que por distintas razones no era posible conseguirlos de forma común en el mercado.

En este sentido, al momento de aplicar la respectiva medida administrativa a imponer, solicito se tenga en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, que reza:

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

A su vez, de forma concordante, solicito se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 122 del decreto 677 de 1995:

Artículo 122. De las circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la situación sanitaria las siguientes:"

3. De la etapa probatoria

Que, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, mediante Auto del 14 de junio de 2023 se decretó la apertura del periodo probatorio y práctica de pruebas dentro del proceso sancionatoria No. 045-2021, de las pruebas a decretar:

- Acta de Medida Sanitaria de Seguridad N° EJNG-667 de fecha de 6 octubre de 2021.
- Concepto Técnico de las implicaciones del hallazgo informado en el acta anterior.
- Descargos presentados el día 23 de mayo de 2023, mediante radicado # 002553 a folio 33 y 34

Ahora bien, dentro de la práctica de pruebas cabe resaltar un aspecto relevante; Es la manifestación clara, expresa, libre y voluntaria de aceptar los hechos materia de investigación como de su responsabilidad según ha escrito de presentación de descargos obrante en el expediente 045 de 2021; el cual reza lo siguiente: “ (...) sin duda constituye una falta a los reglamentos que regulan la actividad de las droguerías, sin embargo, ello se debió al deseo de proveer a la comunidad de medicamentos que por distintas razones no era posible conseguirlos de forma común en el mercado (...) ”.

Es imperativo señalar que, Los medicamentos marcados de **USO INSTITUCIONAL**, son distribuidos dentro Sistema General de Seguridad Social en Salud, está prohibida la comercialización, tenencia y venta en establecimientos farmacéuticos que no cuenten con autorización o contrato por la dispensación de este tipo de medicamentos dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Posible infracción al Decreto 677/1995 Artículo 77, ley 599 de 2000, Resolución 1478 de 2006, entre otras violaciones normativas.

En consecuencia, una vez practicadas las pruebas señaladas se procede de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordena CORRER TRASLADO al investigado, por el término común de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,



AUTO N° _____

(11 DIC 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 045 - 2021”**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉSELE valor probatorio a los siguientes documentos en los folios obrantes en el expediente No. 045 – 2021:

- a. *Acta de Medida Sanitaria de Seguridad N° EJNG-667 de fecha de 6 octubre de 2021.*
- b. *Concepto Técnico de las implicaciones del hallazgo informado en el acta anterior.*
- c. *Descargos presentados el día 23 de mayo de 2023, mediante radicado # 002553 a folio 33 y 34.*

ARTICULO SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: CÓRRASELE traslado al investigado o su apoderado, por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 67, y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

11 DIC 2023

AMILCAR MARQUEZ ROJAS
P.U. COORDINADOR CONTROL DE MEDICAMENTOS

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Externo
Revisó: Amílcar Márquez Rojas

